



1021-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 16 DIC 2011

Vistos; el Expediente N° 0202767-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03981-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Olga Funegra Ramos, profesora cesante, contra la Resolución Directoral N° 000474 UGEL 07 SB, que declaró improcedente su solicitud de nivelación de pensión y reintegro de devengados;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 03981-2011-DRELM, por no considerarla arreglada a Ley;

Que, la recurrente, ampara su petición señalando que le corresponde la asignación especial consignadas en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, N° 10-91-ED/SG y Decreto de Urgencia N° 011-99, toda vez que tanto el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, como el artículo 58 de la Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como la Ley N° 23495, garantizan que los pensionistas tienen derecho a la nivelación correspondiente conforme el otorgamiento de los aumentos o asignaciones para los trabajadores del sector público en actividad;

Que, la recurrente manifiesta que las asignaciones especiales consignadas en el párrafo que antecede, fueron expedidas con anterioridad a la reforma de la Constitución Política del Perú contemplada en la Ley N° 28389, por lo que la nivelación de su pensión debió otorgarse de puro derecho;

Que, en el primer considerando de la Resolución Directoral N° 000474 UGEL 07 SB, se precisa que a la recurrente se le resuelve otorgar pensión definitiva de cesantía nivelable, conforme a la Resolución Directoral ex USE.09 N° 0375, a partir del 01 de marzo de 1988;

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó "Asignación Especial" por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003"; y mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF se incrementa la "Asignación Especial" regulada en el Decreto anterior, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el Docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2 establece que el mismo, no tendrá naturaleza remunerativa, ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, por lo expuesto, se desprende que al ser la recurrente docente cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que no realiza labor efectiva como docente, lo cual es requisito sine qua non para su otorgamiento, En ese sentido, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, cumplió con hacer una exposición ordenada de la norma legal que desestima lo solicitado por la apelante;



Que, respecto del Fundamento 116, de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, precisa lo siguiente: "(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional"; por lo expuesto, se desprende que la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que la haya favorecido con la asignación especial contemplada en alguno de los Decretos Supremos alegados, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389, entrara en vigencia;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece el principio de legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

Por lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por doña **Olga FUNEGRA RAMOS DE MONTOYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 03981-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

